

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma la fracción XII del Artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

REFORMA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma la fracción XII del Artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 13.—Son causas de revocación de las autorizaciones:

XII.—El hecho de que la mayoría de las acciones pase a poder de un gobierno extranjero, o tratándose de una sociedad mexicana, se establezcan relaciones evidentes de dependencia con empresas extranjeras que sean aseguradoras, reaseguradoras o se dediquen a actividades similares;

ARTICULO SEGUNDO.—Se modifica el párrafo final del artículo 75, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 75.—La reserva para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos, será igual al importe total de las sumas que deba desembolsar la institución al ocurrir el acontecimiento previsto en el contrato.

III.—

Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir serán ser constituidas inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo y serán invertidas en los términos del primer párrafo del artículo 85. La Comisión Nacional de Seguros podrá, en cualquier momento, avocarse de oficio al conocimiento de un siniestro y mandar constituir la reserva que corresponda".

ARTICULO TERCERO.—Se modifica el artículo 77, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 77.—La reserva de previsión para las demás operaciones y ramos se constituirá con el 3% de las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año, menos las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones.

Si el 20% de las utilidades que arroje el estado de pérdidas y ganancias es mayor que el importe que arroje el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, las instituciones deberán constituir la reserva de previsión precisamente con este 20% de utilidades.

La reserva así constituida deberá incrementarse cada año, hasta completar una suma igual al monto del capital

mínimo o al 30% de las primas netas retenidas, si el importe de este porcentaje es mayor que el capital mínimo.

Las instituciones autorizadas para operar exclusivamente en reaseguro estarán obligadas a constituir e incrementar la reserva a que se refiere este artículo, sólo en la medida en que no les origine o aumente las pérdidas en el ejercicio de que se trate".

ARTICULO CUARTO.—Se modifica el artículo 78, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 78.—En las instituciones de seguros, la suma del capital pagado, las reservas de capital, las utilidades no distribuidas afectas a este fin y la reserva de previsión, nunca deberán ser menor del 10% de las reservas de riesgos en curso, si se trata de las operaciones de vida y de accidentes y enfermedades y si la institución tiene hasta \$10,000,000.00 de dichas reservas técnicas; del 9% en el caso de reservas técnicas que vayan de \$10,000,000.00 a \$25,000,000.00; del 8% si las reservas son de \$25,000,000.00 a \$50,000,000.00; del 7% si las reservas son de \$50,000,000.00 a \$75,000,000.00; del 6% si las reservas son de \$75,000,000.00 a \$100,000,000.00; y del 5% cuando las reservas alcancen \$100,000,000.00 o más.

Tratándose de operaciones de daños, la suma del capital pagado, las reservas de capital, las utilidades no distribuidas afectas a este fin y la reserva de previsión, será por lo menos igual al resultado de calcular el 20% de las primas directas más el 10% de las primas de reaseguro emitidas durante el año.

En operaciones de daños, si se trata de empresas autorizadas para operar exclusivamente en reaseguro, la suma a que se refiere al párrafo anterior, será por lo menos igual al 5% de las primas emitidas durante el año.

Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Seguros, tales proporciones no sean suficientes para garantizar las posibles pérdidas por desviaciones estadísticas, la propia Comisión determinará que sean aumentados el capital y las reservas de capital o de previsión, en los términos y condiciones que estime prudentes.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, dará lugar a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale un plazo que no excederá de un año, para que sean aumentados el capital, las reservas de capital o de previsión, y en caso de incumplimiento, transcurrido dicho plazo, se incurrirá en causa de revocación de la autorización".

ARTICULO QUINTO.—Se modifica el primer párrafo y la fracción XII del artículo 85, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 85.—El importe total de las reservas a que se refiere la fracción II del artículo 64, deberá mantenerse precisamente en efectivo o invertirse en valores que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sean de fácil realización. Tratándose de obligaciones pendientes de cumplir que sean a plazo determinado, la inversión de sus reservas podrá realizarse en bienes distintos, los cuales serán determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de disposiciones de carácter general.

El importe total de las reservas para riesgos en curso, a que se refiere la fracción I del artículo 64, deberá invertirse precisamente en los siguientes bienes:

XII.—Crédito de habilitación o refaccionarios, descuentos y redescuentos a instituciones de crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito. Las operaciones mencionadas se practicarán de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Enrique Sada Baigts, D.P.—Guillermo Ramírez Valdez, S.P.—Juan José Osorio Palacios, D.S.—José Rodríguez Elías, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.

DECRETO que modifica el Artículo 10. de la Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

MODIFICACION A LA LEY REFORMATORIA DE LA ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA, S. A.

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 10. de la Ley Reformatoria de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A., para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10.—El capital social, que no podrá ser nunca inferior a quinientos millones de pesos, será determinado por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Nacional Financiera, S. A., y está representado por dos series de acciones: la "A", nominativa, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, y la "B", al portador. La serie "A" tendrá siempre un importe superior al 50% del capital social. Las acciones de la serie "B" gozarán de un dividendo preferente y acumulativo, pagadero en numerario, cuyo monto se fijará en la escritura social.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—El Consejo de Administración de Nacional Financiera, S. A., convocará a Asamblea Ge-

neral Extraordinaria de Accionistas, a efecto de que se reformen la escritura social y los estatutos para ajustarlos a lo dispuesto en el presente Decreto.

Enrique Sada Baigts, D.P.—Guillermo Ramírez Valdez, S.P.—Juan José Osorio Palacios, D.S.—José Rodríguez Elías, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.

DECRETO que autoriza la creación de Bancos Agrarios

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 10.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, podrá autorizar el establecimiento de bancos agrarios, que tendrán el carácter de instituciones nacionales de crédito y que se organizarán y funcionarán con arreglo al presente Decreto.

ARTICULO 20.—El capital social de cada banco agrario será fijado en la autorización que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quedará representado por acciones con valor nominal de \$100.00 cada una, distribuidas en dos series: la serie "A" formada por acciones nominativas que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal y las instituciones nacionales de crédito; y la serie "B" por acciones que podrán ser al portador y suscribir libremente. Por lo menos el 51% del capital social quedará representado por acciones de la serie "A".

ARTICULO 30.—El domicilio de cada sociedad será fijado en la escritura constitutiva y su territorio de operación lo determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer las sucursales o agencias que autorice la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 40.—Los bancos agrarios tendrán por objeto realizar las siguientes actividades:

I.—Obtener créditos de las instituciones de crédito del país.

II.—Contraer pasivos directos o contingentes a favor de otras empresas o particulares, relacionados específicamente con sus fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Recibir de su clientela depósitos de ahorro y proporcionarles servicio de caja y tesorería.